

31 OCT 1979

CODIGO DE
COMERCIO

Edición Oficial

EDITORIAL JURIDICA
DE CHILE 1958

Libro Primero

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS
AGENTES DEL COMERCIO

Título I

DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES
Y DEL REGISTRO DEL COMERCIO

§ 1. De la calificación de los comerciantes

Art. 7º Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 8º No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto.

Art. 9º Derogado. (1)

Art. 10. Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confieren los artículos 246 y 439 del Código Civil ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.

Art. 11. La mujer casada comerciante se registrará por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.

(1) Derogado por el Art. 5º de la Ley N° 7612, de 21 de Octubre de 1943.

Se publicarán, además, dentro del mismo plazo, los referidos decretos y extractos, por una sola vez, en el "Diario Oficial".

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetas a las mismas formalidades las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

El plazo para efectuar las publicaciones y la inscripción se contará desde la fecha en que se expida la respectiva autorización por el Presidente de la República. (1) (2)

Art. 441. La omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce nulidad. (3)

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Art. 442. El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad. (4)

Art. 443. En defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y la estimación será aprobada por la junta general de accionistas.

Art. 444. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le corres-

(1) Este artículo ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 1º, letra h), de la Ley N° 6156, de 13 de Enero de 1938.

(2) Véase en el Apéndice de este Código, la Ley N° 10363, de 10 de Julio de 1952, sobre incumplimiento de las formalidades legales en la constitución o en la reforma de las sociedades.

(3) Véase la nota (2) al Art. 440.

(4) Este artículo fué modificado tácitamente por el Art. 96 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de Mayo de 1931, que se inserta en el Apéndice de este Código.